

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-007/2017

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA

**SECRETARIOS:** BÁRBARA  
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,  
MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ  
Y OMAR CHÁVEZ AYALA

Victoria de Durango, Durango, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos al expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral, promovido por el Partido Político Encuentro Social, para impugnar *“el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que por medio de la comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se acordó IPEC/CG09/2017 con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14, 27 y demás relativos y conducentes de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Respecto a EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRACIÓN DE BIENES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, mismo que debe detener o revocar el Tribunal en la materia”*.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se tienen los antecedentes siguientes:

**1. Procedimiento electoral.** El cinco de junio del dos mil dieciséis, se celebraron elecciones ordinarias estatales para la renovación de la Gubernatura, Diputados y Ayuntamientos.

**2. Periodo de prevención.** Con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo número ciento setenta y nueve, mediante el cual se decretó el inicio del periodo de prevención para los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral local 2015-2016, entre ellos, el partido actor.

**3. Juicio Electoral TE-JE-120/2016 y acumulados.** En contra del Acuerdo anterior, los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Morena y Duranguense, interpusieron juicio electoral, el cual fue resuelto por este Tribunal Electoral, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el cual a su vez, fue impugnado.

**4. Resolución SUP-JRC-336/2016.** El catorce de septiembre de esa anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución de este Tribunal Electoral, dictada en el expediente TE-JE-120/2016, así como el Acuerdo número ciento setenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ordenando en dicho fallo, la emisión de un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

**5. Cancelación de acreditación del promovente.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante sesión extraordinaria número setenta y seis, determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro

Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local 2015-2016.

**6. Solicitud de acreditación.** El dos de enero de dos mil diecisiete, el partido Político Encuentro Social, presentó escrito por el que solicitó su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**7. Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria número uno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, aprobó el dictamen respecto a la solicitud planteada por el partido político Encuentro Social, para que se le acreditara nuevamente, ante el Instituto Electoral local.

**8. Acuerdo IEPC/CG05/2017.** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2017, por el cual, ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017. En el acuerdo determinó, no otorgar financiamiento público durante dicho ejercicio, a los partidos políticos nacionales, que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local 2015-2016, entre ellos, al demandante, Encuentro Social.

**9. Juicio Electoral TE-JE-004/2017.** En contra del Acuerdo anterior, el Partido Político Encuentro Social, interpuso juicio electoral, el cual fue resuelto por este Tribunal Electoral, el veintiocho de marzo del presente año, en los términos siguientes:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG05/2017, en lo que fue materia de impugnación

**10. Resolución SUP-JRC-096/2017.** El once de abril del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-096/2017, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada (TE-JE-004/2017), en virtud que, en base a los razonamientos vertidos en la ejecutoria de mérito, "*el Partido Encuentro Social carece del derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas en la señalada entidad federativa*".

**11. Acuerdo IEPC/CG09/2017 impugnado.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo IEPC/CG09/2017, por el que se da respuesta a la solicitud planteada por Guillermina Ortega Murillo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, en el sentido de suspender el procedimiento de reintegración de bienes del citado instituto político derivado del diverso IEPC/CG01/2017.

**12. Presentación de la demanda de juicio electoral.** Inconforme con la respuesta obtenida, el veintitrés de mayo siguiente, el Partido Político Encuentro Social, interpuso juicio electoral en contra del acuerdo, mencionado en el punto anterior.

**13. Publicitación del Medio de Impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación, en el término previsto en el artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**14. Integración del expediente y turno.** Por proveído de treinta de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Durango, acordó integrar el expediente identificado con la clave TE-JE-007/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los

artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

**15. Primer requerimiento del Tribunal Electoral.** Por acuerdo de veintiuno de junio del presente año, la Magistrada Instructora requirió a la Autoridad señalada como responsable, diversa documentación necesaria para la debida tramitación del presente expediente, mismo que fue cumplido por el Instituto Electoral local mediante oficio sin número recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintidós de junio del presente año, cumpliendo en tiempo y forma con el mismo.

**16. Segundo requerimiento del Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año que transcurre, se requirió a la responsable diversa documentación, necesaria para la debida sustanciación y resolución de la presente causa. Cumpliendo en tiempo y forma con el mismo.

**15. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto *in fine*, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1

y 2 fracción I; 5, 37, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral promovido por el Partido Político Encuentro Social, a fin de controvertir el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que por medio de la comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas se acordó IPEC/CG09/2017 con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14, 27 y demás relativos y conducentes de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Respecto a EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRACIÓN DE BIENES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, mismo que debe detener o revocar el Tribunal en la materia”*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de este, por existir un obstáculo, que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

El Consejo General responsable aduce, que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con el párrafo 3, del artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud que, -afirma la responsable- el impugnante intenta confundir a este Tribunal Electoral, al no presentar soporte legal en sus agravios, ni tampoco ofrece medio de prueba que actualice alguna violación a un supuesto jurídico en específico. (Se transcribe el artículo)

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 10**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto

o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Además, señala la responsable, lo solicitado es conforme a lo establecido en el artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al señalar:

**Artículo 360.-**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

VI. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

De lo anterior, infiere la responsable, dicha hipótesis se actualiza ya que los agravios referidos por el impugnante, se encuentran razonados a su conveniencia y faltando a la verdad, en razón que, sólo ataca los considerandos XII, XIII, y XV del acuerdo impugnado, los cuales refiere en sus agravios, controvierten los intereses públicos y patrimonio propio de los partidos políticos, con registro ante ese órgano administrativo electoral, mencionando además que, con ello, no se cumple con la finalidad de promover la participación ciudadana del pueblo en la vida democrática, ni a la integración de la representación política. Sin embargo, advierte la autoridad responsable, el partido impugnante, no proporciona sustento legal alguno para acreditar sus agravios, encuadrando su actuar, en meras alegaciones, lo que conlleva a considerar una frivolidad evidente en su medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Colegiada, la causa de improcedencia **es infundada**, porque si bien es verdad, que conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Durango, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto, que existe frivolidad, cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo, sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que, no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior, significa que, la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta, en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda presentado por el partido actor, se puede advertir, que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que, expresa hechos y conceptos de agravio, mediante los cuales controvierte el acuerdo IEPC/CG09/2017; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir, que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior, encuentra sustento, en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electora"*, tomo

"Jurisprudencia", volumen uno (1), cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

Por otro lado, no pasa desapercibido, para este órgano jurisdiccional electoral, que el Consejo General responsable, cita (además del artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Durango), el artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para sustentar que la promoción del partido político actor, resulta frívola.

Sin embargo, no opera dicho numeral, en virtud que éste, se encuentra inmerso, en el Libro Sexto, denominado "Del Procedimiento Sancionador Electoral", el cual, refiere a la sustanciación de los procedimientos sancionadores. Específicamente, el artículo 360 de la ley sustantiva, reseña que la promoción de denuncias frívolas, son aquéllas que se promueven respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En el caso en estudio, no estamos ante una queja o denuncia, sino ante un medio de impugnación, contemplado en el catálogo del sistema de medios de impugnación, el cual, se integra por el juicio electoral, entre otros, y cuyas reglas para el trámite, sustanciación y resolución se rigen por lo contemplado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Durango. Motivo por el cual, para esta Sala Colegiada resulta irrelevante para el asunto que nos ocupa, el artículo 360 de la Ley sustantiva, citado por la responsable.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se examina, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como enseguida se demuestra.

**a) Formalidad.** La demanda cumple los requisitos del artículo 10, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve. A su vez, se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** Este requisito está colmado, puesto que se advierte de las constancias de autos<sup>1</sup> que, el acuerdo controvertido fue notificado al partido político actor, el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y el juicio, fue promovido el veintitrés siguiente ante la responsable, descontando los días veinte y veintiuno, toda vez que corresponden a sábado y domingo, respectivamente; y la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, en términos del artículo 8, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 9 de la ley procesal citada.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la referida ley adjetiva, el juicio electoral es promovido por el partido político Encuentro Social, por conducto de Guillermina Ortega Murillo, ostentándose como Presidenta del Comité Ejecutivo del mencionado partido, ante el Consejo

---

<sup>1</sup> Obra a foja 000153

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>2</sup>.

**d) Interés jurídico.** El requisito se colma, ya que el Partido Encuentro Social, estima que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, ya que aduce que derivado de la acreditación que obtuvo en el acuerdo IEPC/CG05/2017, emitido por el Consejo General responsable, y confirmada en la sentencia emitida por esta Sala Colegiada, en el expediente TE-JE-004/2017, de ambas determinaciones, no se deriva algo respecto a la reintegración de bienes, ni a su procedimiento, los cuales desde la óptica del partido actor, necesita para poder desarrollar las actividades ordinarias permanentes.

**e) Definitividad.** En el caso, se satisface tal requisito, porque en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se advierte la existencia de un medio de defensa ordinario o extraordinario, que deba agotarse previamente, a fin de controvertir el acto reclamado.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa, y en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el partido demandante.

**CUARTO. Conceptos de agravios del Partido Encuentro Social.** Si bien para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando

---

<sup>2</sup> Obra a foja 000070

cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, dicho Tribunal Federal, ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, se concluya que la responsable o bien no fundó en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 03/2000 y Jurisprudencia 02/98**, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", volumen 1, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

**1.- Que en Considerando señalado con el numeral XII. Se invoca el artículo.- conforme 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, define que los Partidos Políticos como entidades de interés público con**

personalidad jurídica y **patrimonio propios**, con registro legal ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, y la participación del Pueblo en la vida democrática, contribuir a la Representación Política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a estos en el ejercicio del poder público., En ese sentido y respecto al citado artículo 25 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**, causa Agravio, toda vez que se mencione que estos entes públicos y Políticos deben contar con **PATRIMONIO** propio, y derivado del procedimiento de **Reintegración de bienes del Partido Encuentro Social**, este quedaría **sin patrimonio** alguno para llevar acabo sus **actividades ordinarias permanentes** así como la de incentivar la opinión y participación de la ciudadanía en la vida democrática, por ende causa Agravio la inaplicación y reconocimiento a mi favor del ordenamiento Legal invocado en el combatido acuerdo.

2.- En el considerando XIII., Se cita el artículo 27 fracción I Y VIII de la citada Ley donde establece como Derechos de los Partidos Políticos a gozar de las Garantías que los lineamientos legales otorgan "realizar libremente sus actividades, así como ser propietarios, poseedores o administradores solo de los bienes muebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines." En ese sentido es muy claro y causa Agravio al Partido Encuentro Social que el Procedimiento de reintegración de bienes, constriñe en su totalidad el funcionamiento de las Actividades que este deba cumplir, derivado de los Derechos y obligaciones que la propia Ley le confiere, citados en los artículos 27 y 29 de la Ley, ya que si no se revoca o detiene dicho procedimiento de Reintegración de bienes, el Partido Encuentro Social, quedaría en un estado de desigualdad respecto de los demás entes políticos, para desarrollar y cumplir con las actividades que marca la Ley todo ello derivado de la ACREDITACION que se obtuvo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

3.- Ahora bien, en el considerando XV.- Se hace mención de que la reintegración de Bienes es un procedimiento que se sigue como consecuencia Jurídica derivado de haber perdido la Acreditación por no haber obtenido el umbral mínimo de votos señalados por la Ley, pero como ya se ha citado con anterioridad en este ocurso, el Partido Encuentro Social es un Partido **ACREDITADO** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Durango**, y con dicha acreditación nacen Derechos y Obligaciones, Obligaciones que sean cumplido por parte del ente político, respecto a actividades, fiscalización, representatividad, informes trimestrales etc., mas no así ha contado con Derechos que le permitan el libre desarrollo de sus Actividades Ordinarias Permanentes, por lo que al no cesar o revocarse dicho procedimiento de reintegración de bienes las Actividades del ente

Político se verían afectadas cuartando las Obligaciones obtenidas por la Acreditación con la que se cuenta.

4.- Así las cosas en el numeral **XV.-** Afecta a este Partido Político, toda vez que se invoca la sentencia de la sala Superior **SUP-JRC-403/2016** que es la que marca el mandato para continuar con dicho procedimiento, y el Consejo General **del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Durango**, no puede caer en desacato por la disposición que se menciona, disposición basada en la pérdida de **Acreditación** fundando lo expuesto en el **art 57 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales**, de más relativos a la materia y en el criterio jurisprudencial Sala Superior en la tesis **XXXII/2014**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOSPARTIDO POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).-**

En ese estricto sentido en el cual se funda la **Autoridad Electoral Federal**, en sentencia que acata y cumple el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Durango**, resalta que este se debe dar cuando se ha **perdido el Registro o Acreditación**, mas no es el caso del **Partido Encuentro Social**, ya que en el acuerdo **IEPC/CG05/2017** que el Consejo General del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Durango**, se pronunció cuando este solicitó su **Acreditación** aprobándose el dictamen de la **Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas** respecto a solicitud planteada a favor del **Partido Encuentro Social** para **acreditarse** en el citado Instituto, y fundándose en criterios jurisprudenciales se otorgó la **Acreditación** al **Partido Encuentro Social** con la limitación, a la no obtención del **Financiamiento Público** “**las Prerrogativas**” **mas no se menciona en dicho acuerdo que este tenga una limitante a conservar los Bienes una vez recuperada la Acreditación**, solo lo hace respecto al financiamiento, en ese sentido causa Agravio toda vez que en el pronunciado acuerdo no se contempla respecto al Procedimiento de Reintegración de Bienes, no lo limita, no lo acuerda y una vez Recuperada la **Acreditación del Partido Encuentro Social** y otorgada por este **Instituto Electoral** multicitado, es menester del mismo solicitar se **detenga o se revoque** el procedimiento, por no ser una limitación impuesta en dicho Acuerdo de obtención de **Acreditación del Partido Encuentro Social** por lo del Partido Encuentro Social por lo que causa agravio la aplicación del ordenamiento **SUP-JRC-403/2016**.

5.- *Agravio al partido en el numeral XIX., Derivado a que en dicho numeral hace mención que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Durango, es el de vigilar las disposiciones constitucionales, además de la acreditación que se obtuvo en el Acuerdo IEPC/CG05/2017, confirmada dentro del expediente en sentencia TE-JE-004/2017, de dicho fundamento se hace mención que tanto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Durango, así como en sentencia del Tribunal Electoral del estado de Durango TE-JE-004/2017 y en dichos términos de Sentencia, considerandos, es decir del cuerpo de estudio del mismo, de lo invocado por el Partido Encuentro Social y que derivo en mencionada sentencia, no se menciona nada al respecto a REINTEGRACION DE BIENES, ni a su procedimiento y mucho menos a que una vez que se recuperó la Acreditación mediante Acuerdo IEPC/CG05/2017 el Partido político en mención conserve los bienes Muebles que le permitan desarrollar las actividades ordinarias permanentes que la ley obliga.*

*Así las cosas estamos ante una inconsistencia de apreciación de los expedientes sentenciados así como del propio Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Durango, ya que en ambas figuras no se menciona ni en sentencia ni en acuerdo la Reintegración de bienes, no lo limita, no lo pronuncia, y no está plasmado en ninguno de los recursos.*

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** De los conceptos de agravio aducidos por el partido político actor, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica esencialmente en el hecho de que éste considera que, al encontrarse actualmente acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el procedimiento de restitución de bienes a que se refiere el acuerdo controvertido debe ser suspendido o revocado.

Ello, ya que estima que, como instituto político acreditado en el ámbito local que corresponde, lo correcto es que deba conservar los bienes que le permitan desarrollar las actividades ordinarias permanentes que la ley obliga.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y de las demás

constancias que obran en autos del expediente de mérito, la *litis* en el presente asunto se fija en el sentido de que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el instituto político actor, se daría lugar a ordenar la revocación del acuerdo impugnado, para los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los disensos aducidos por el partido promovente, lo conducente será confirmar el acuerdo impugnado, por sostenerse su legalidad y constitucionalidad.

**SÉXTO. Método de análisis.** Previo al estudio de los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, cabe precisar que, por razón de método, serán analizados en orden diverso al planteado, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta Sala Colegiada analizará, en primer lugar, de manera conjunta, los conceptos de agravio contenidos en los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **e)**, por la íntima relación que guardan entre sí, y cuya finalidad de los disensos es que este Tribunal, mediante sentencia, suspenda el procedimiento de reintegración de bienes derivado de la acreditación que le fue otorgada al actor, por parte de la autoridad responsable.

Posteriormente, se estudiará el concepto de agravio inserto en el inciso a), en el cual, el partido actor alude, básicamente que le “*causa Agravio la inaplicación y reconocimiento a mi favor del ordenamiento Legal invocado*” (se refiere al artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).

**SÉPTIMO. Estudio de fondo de la *litis*.**

**ESTUDIO, DE MANERA CONJUNTA, DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO CONTENIDOS EN LOS INCISOS b), c), d) y e).**

Respecto a estos agravios, el actor aduce:

b) Que el procedimiento de reintegración de bienes, constriñe en su totalidad el funcionamiento de las actividades que éste deba cumplir, derivado de los derechos y obligaciones que la propia Ley le confiere, citados en los artículos 27 y 29 de la Ley (sic); ya que si no se revoca o se detiene dicho procedimiento de reintegración de bienes, el Partido Encuentro Social quedaría en un estado de desigualdad respecto de los demás entes políticos, para desarrollar y cumplir con las actividades que marca la Ley. Todo ello, derivado de la acreditación que se obtuvo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

c) Que le afecta a ese partido político, que se haya invocado en el acuerdo impugnado, la sentencia de la Sala Superior SUP-JRC-403/2016, que es la que marca el mandato para continuar con dicho procedimiento de reintegración; ello, ya que el Consejo General responsable aduce que no puede caer en desacato a la sentencia que se menciona.

d) Le agravia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se funde en lo resuelto por la Sala Superior, en virtud de que -desde su perspectiva- esto se

debe dar cuando se ha perdido el registro o acreditación, mas no es el caso del Partido Encuentro Social, ya que la autoridad administrativa electoral local, mediante el acuerdo IEPC/CG05/2017, le otorgó la acreditación con la limitación de no obtención del financiamiento público.

Respecto de lo anterior, considera el impugnante que en el acuerdo en el que se le volvió a otorgar la acreditación, no se menciona que el Partido Encuentro Social tenga una limitante a conservar los bienes una vez recuperada la acreditación, ya que éste sólo refiere una limitación respecto al financiamiento. En ese sentido, aduce el partido actor que le causa agravio lo pronunciado en el acuerdo que ahora se impugna, en función de que el incoante considera que, una vez recuperada la acreditación, es menester solicitar que se detenga o se revoque el procedimiento de reintegración de bienes, por no ser una limitación impuesta en el acuerdo de obtención de acreditación del Partido Encuentro Social, por lo que, señala, le causa agravio la aplicación del "ordenamiento SUP-JRC-403/2016" (sic).

e) Finalmente, señala que le causa agravio el numeral XIX, del acuerdo impugnado, ya que se hace mención, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene el deber de vigilar las disposiciones constitucionales en materia electoral; por lo que considera, que si obtuvo la acreditación en el acuerdo IEPC/CG05/2017, la cual fue confirmada dentro del expediente TE-JE-004/2017, de dichos fundamentos no se menciona nada al respecto a la reintegración de bienes, ni a su procedimiento, por lo que aduce que se está ante una inconsistencia de apreciación, ya que ni en sentencia ni en acuerdo, existe pronunciamiento alguno sobre la reintegración de bienes, por lo que considera que una vez que se recuperó la acreditación mediante Acuerdo IEPC/CG05/2017, el partido actor debe conservar los bienes muebles que le permitan desarrollar las actividades ordinarias permanentes que la ley obliga.

A juicio de esta Sala Colegiada, los conceptos de agravio son **fundados**, por las siguientes consideraciones:

De los agravios expuestos en este apartado de análisis, se desprende sustancialmente la causa de pedir del actor, la cual, radica esencialmente en el hecho de que éste considera que, al encontrarse actualmente acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el procedimiento de restitución de bienes a que se refiere el acuerdo controvertido, debe ser suspendido o revocado; ello, ya que estima que, como instituto político acreditado en el ámbito local que corresponde, lo correcto es que deba conservar los bienes muebles que le permitan desarrollar las actividades ordinarias permanentes que la ley obliga.

Tal aseveración del partido impugnante es válida, y por tanto, le asiste la razón, por las consideraciones que enseguida se argumentan.

En primer término, resulta importante precisar que la intervención de los partidos políticos nacionales en los ámbitos electorales locales debe ser acorde a lo que disponga el marco jurídico constitucional (sustancialmente a partir de lo que dispone el artículo 41 del ordenamiento jurídico supremo), así como en función de los parámetros correspondientes que se establezcan en la legislación de cada entidad federativa, los cuales, deben guardar una recta correlación con lo establecido en la Carta Magna.

Por otro lado, claro está, que los partidos políticos nacionales nacen a la vida jurídica a partir de que éstos han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente. En ese sentido, para poder extinguir esa personalidad jurídica, es decir, desaparecer a la persona moral federal de interés público, se requiere de

un acto, emitido por autoridad competente, fundado en algún precepto constitucional o legal, de nivel federal; de ahí que no sea conforme a Derecho, sostener que se pueda extinguir esa personalidad por otra causa, prevista en la legislación local.

Así pues, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, es decir, los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y la ejecución de esos actos está a cargo del Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, como ya se ha precisado, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en el ámbito electoral de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas que en materia electoral existan en cada una de ellas.

Ahora bien, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que **requiere de un acto de autoridad, previa solicitud hecha a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.**

Lo anterior, tiene sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir los procedimientos electorales, pues sólo con la acreditación que haga la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral, pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Cabe destacar que, el obtener la acreditación por parte de un partido político nacional, ante una autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas, a saber:

1. Obtención de financiamiento público estatal.
2. Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
3. Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral local.
4. Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, en el caso concreto, es decir, por lo que concierne al Partido Encuentro Social y su participación en el ámbito electoral del Estado de Durango, **resulta evidente que dicho instituto político nacional se encuentra actualmente acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, lo que se desprende del Acuerdo IEPC/CG05/2017, emitido con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por el Consejo General de dicha autoridad administrativa electoral local, al cual, al obrar en copia certificada en los autos del presente expediente, a fojas 000023 a la 000035, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Es importante destacar que en el Acuerdo IEPC/CG05/2017 de referencia, efectivamente, tal y como lo narra el actor en su demanda, tan sólo se impuso como limitante a la intervención del Partido Encuentro Social en el Estado de Durango, el hecho de que no tendrá derecho a financiamiento público local para el ejercicio presupuestal del año dos mil

diecisiete, tal y como se dispuso en el punto TERCERO de dicho Acuerdo, aludiendo a los Considerandos VIII, IX, XI, XII, y XIV, de tal documento.

Esa parte considerativa, en lo que interesa, refiere sustancialmente a la procedencia de la acreditación del Partido Encuentro Social en el ámbito electoral del Estado de Durango -derivado de la solicitud que dicho partido presentó ante la autoridad administrativa electoral local, con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, tal y como se desprende de los antecedentes narrados en el Acuerdo IEPC/CG05/2017-; ello, con la finalidad de permitir que el Partido Encuentro Social, como instituto político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, pueda participar en el ámbito de los procesos comiciales en Durango en condiciones de equidad; sin embargo, dado que al momento en que se presentó la solicitud de acreditación, no se desarrolla proceso electoral alguno, se estableció que dicha acreditación no debía implicar el otorgamiento de financiamiento público para el ejercicio del año dos mil diecisiete, en función de que ese partido político nacional no alcanzó el tres por ciento en ninguna de las elecciones del proceso comicial anterior, es decir, el celebrado en el año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, es evidente que la acreditación en los términos precisados en el párrafo que precede, no se encuentra controvertida, debiéndose reconocer como tal en el presente estudio de agravios.

Ahora bien, este Tribunal, procedió al análisis minucioso del acuerdo controvertido IEPC/CG09/2017, el cual obra en copia certificada a fojas 000010 a la 000022 de los autos de este expediente, mismo que consiste en una respuesta a la solicitud planteada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, para que se suspenda el procedimiento de reintegración de bienes del citado instituto político.

Del contenido del Acuerdo impugnado, se advierten los sucesos acontecidos en orden cronológico que se señalan a continuación:

1°. Luego de que concluyó el proceso electivo 2015-2016 en el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, dictó el Acuerdo Número Ciento Setenta y Nueve, por el cual se dio inicio a un periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones del proceso electoral local aludido.

Dicho Acuerdo Número Ciento Setenta y Nueve fue impugnado, y en ese sentido, fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el juicio de clave SUP-JRC-336/2016 y Acumulados.

2°. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo Número Ciento Ochenta y Dos, por el cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior señalada en el punto que precede.

Por este nuevo Acuerdo, se estableció que los partidos políticos que se encontraron en el supuesto de pérdida de la acreditación -y por lo tanto, sujetos a periodo de prevención- fueron **el Partido Encuentro Social** y partido Movimiento Ciudadano.

3°. En ese orden, **el catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, el Consejo General del Instituto Electoral local, dictó el Acuerdo Número Doscientos Uno, por el cual, **se declaró la pérdida de la acreditación del Partido Encuentro Social**.

4°. Luego, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dictó**

sentencia en el expediente de juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-403/2016, mediante la cual, revocó el Acuerdo Número Ciento Ochenta y Dos señalado en el punto 2° de este apartado de sucesos cronológicos, ordenando a la autoridad administrativa electoral local iniciar el trámite correspondiente para lograr la devolución del patrimonio de los partidos políticos nacionales que habían perdido la acreditación local -entre los que se encontraba el Partido Encuentro Social-, y que habían adquirido con el financiamiento público estatal.

5°. En ese orden cronológico, el dos de enero de dos mil diecisiete, el instituto político nacional, Partido Encuentro Social, solicitó nuevamente a la autoridad administrativa electoral local, su acreditación ante el Consejo General respectivo.

La procedencia de esa solicitud fue acordada mediante Acuerdo IEPC/CG05/2017, concediéndosele de nuevo la acreditación de mérito, con fecha veintitrés de febrero del año en curso.

6°. Sin embargo, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, es decir, previo a la emisión del Acuerdo IEPC/CG05/2017 que se ha señalado en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó el diverso Acuerdo IEPC/CG01/2017, por el cual, dió cumplimiento a la sentencia de Sala Superior emitida en el juicio SUP-JRC-403/2016 también antes señalado, la cual, como se precisó con antelación, había ordenado a la autoridad administrativa electoral local iniciar el trámite correspondiente para lograr la devolución del patrimonio de los partidos políticos nacionales que habían perdido la acreditación local.

En este momento de la narración, se hace una breve anotación, en el sentido de que, al Acuerdo IEPC/CG01/2017 esta Sala Colegiada le hace referencia como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 16,

párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local en correlación con la tesis<sup>3</sup> de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, en tanto que, para efecto del presente estudio de fondo, el mismo se ha consultado a través del link al sitio web oficial del Instituto Electoral local <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%201.-%20CUMPLIMIENTO%20DE%20SENTENCIA%20EXP%20SUP-JRC-403-20161.pdf>.

7°. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, presentó ante el Instituto Electoral local, un escrito, por el que solicitó la suspensión del procedimiento de reintegración de bienes, respecto de dicho instituto político.

Dicha solicitud le fue contestada por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el Acuerdo IEPC/CG09/2017 que ahora se impugna, estableciendo que no es procedente suspender el mecanismo de reintegración de bienes adquiridos con recurso público estatal, argumentando la autoridad respectiva que, aun y cuando el Partido Encuentro Social obtuvo de nuevo su acreditación, ya se había iniciado el procedimiento de reintegración aludido (lo que se advierte textualmente del Acuerdo, a foja 000012 de los autos de este expediente), en acatamiento a una sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral (la recaída en el SUP-JRC-403/2016); por lo que, en todo caso, quien podría detener o revocar dicho procedimiento era precisamente ese órgano jurisdiccional federal, y no el Instituto Electoral local.

---

<sup>3</sup> De clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



En ese sentido, la autoridad responsable contestó al ahora promovente de este juicio, que detener el procedimiento de reintegración señalado, implicaría situarse en desacato a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JRC-403/2016.

Como se puede desprender de la narrativa cronológica de sucesos antes realizada, se advierte que si bien el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local decretó, en un primer momento, la pérdida de la acreditación en el ámbito local, del Partido Encuentro Social, **lo cierto es que, posteriormente, el dos de enero de dos mil diecisiete, dicho partido solicitó nuevamente su acreditación, la cual fue concedida en los términos correspondientes a través del Acuerdo IEPC/CG05/2017**, emitido el veintitrés de febrero de este año; siendo que, previamente, mediante Acuerdo IEPC/CG01/2017, dictado en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General de mérito, ya había acordado que debía instaurarse el mecanismo de reintegración de bienes adquiridos por los partidos nacionales que habían perdido la acreditación local.

Claro está, que en dicho Acuerdo IEPC/CG01/2017, se señalaba al Partido Encuentro Social porque había perdido **en un primer momento - como antes ya se precisó- su acreditación**; sin embargo, resulta a toda luz evidente, que dicho instituto político nacional **recuperó esa acreditación posteriormente**, mediante el Acuerdo IEPC/CG05/2017.

Es por ello que, aun y cuando se advierte que el Acuerdo IEPC/CG09/2017 establece que no es posible suspender el multicitado procedimiento de reintegración de bienes, porque existe una orden de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (dictada en diciembre de dos mil dieciséis) de iniciar el trámite correspondiente para lograr la devolución del patrimonio de los partidos políticos nacionales que habían perdido la acreditación local, y en tal virtud, en dicho Acuerdo se menciona que, de decretar la suspensión, se

incurriría en desacato a dicho órgano jurisdiccional, lo cierto es, que este Tribunal Electoral local **da cuenta, en el caso concreto del Partido Encuentro Social, de un desfase que ha cambiado totalmente la contextualización de la situación jurídico-electoral de dicho partido respecto a su acreditación en el Estado de Durango**; y ese desfase se ha dado entre lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JRC-403/2016 (en el mes de diciembre de dos mil dieciséis), el inicio del procedimiento de reintegración de bienes decretado por la responsable mediante Acuerdo IEPC/CG01/2017 (el dieciséis de enero de dos mil diecisiete), y, finalmente, la obtención -de nueva cuenta- de la acreditación local correspondiente, del Partido Encuentro Social, mediante Acuerdo IEPC/CG05/2017 (emitido el veintitrés de febrero de esta anualidad).

Lo anterior, en el sentido de que se debe tener en claro que, al momento mismo en el que fue emitido el Acuerdo IEPC/CG09/2017 motivo de la presente controversia, hasta la actualidad, no queda duda alguna de que el Partido Encuentro Social se encuentra debidamente acreditado como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En tal virtud, esta Sala Colegiada considera que, precisamente **ese contexto actual en el que existe la acreditación del instituto político de referencia, en el ámbito de la entidad federativa**, permite, sin lugar a dudas, que la autoridad administrativa electoral local, en todo caso, pudiese decretar, **sin problema alguno y sin incurrir en desacato a una sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral** (la recaída en el SUP-JRC-403/2016), el dejar sin efectos o sin materia el procedimiento de reintegración de bienes que han sido adquiridos por el Partido Encuentro Social con el recurso público estatal.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la autoridad responsable, en su oportunidad, **actuó conforme a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación -en la**

**sentencia dictada en el SUP-JRC-403/2016, en la cual se ordenó a la autoridad administrativa electoral local iniciar el trámite correspondiente para lograr la devolución del patrimonio de los partidos políticos nacionales que habían perdido la acreditación local-; sin embargo, el cambio de la situación jurídico-electoral del Partido Encuentro Social, antes aludida, respecto a su actual acreditación ante el Instituto Electoral local, permite arribar a otra conclusión en lo concerniente al tópico de la reintegración de bienes adquiridos con recurso estatal.**

Ello, dado que lo constitucional y legalmente adecuado es que, en la especie, se garantice que el instituto político de mérito goce de la posesión y administración de tales bienes para la válida consecución del fin constitucional que, como entidad de interés público, según lo dispone el artículo 41 de la Carta Magna, dicho partido nacional persigue, puesto que se encuentra acreditado actualmente en el ámbito local correspondiente. De lo contrario, se pondría en riesgo el cumplimiento de dicho fin constitucional, lo que devendría absolutamente incorrecto.

Lo anterior, resulta acorde a la propia interpretación en abstracto que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico de la restitución o reintegración de bienes, por parte de los partidos políticos, que hayan adquirido con financiamiento público estatal.

En efecto, al resolver dicho órgano jurisdiccional de máxima jerarquía en la nación -en uso de su facultad de control concentrado de la constitucionalidad- la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus Acumuladas 34/2009 y 35/2009<sup>4</sup>, ha establecido que es congruente con lo previsto en el artículo 116 de la Carta Magna, que cuando un instituto político no mantiene vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda, se instaure un procedimiento

<sup>4</sup> Consultable en: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5108237](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5108237)

por el cual se reintegre al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles. Incluso, al respecto ha sentado jurisprudencia, como lo es la identificada con la clave P./J. 63/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 811, la cual, se inserta a continuación:

**PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACION O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ESTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PUBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

El hecho de que los dos últimos párrafos del artículo 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan **como consecuencia de la pérdida de la acreditación** o del registro de un partido político ante el Instituto Electoral local, **que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público local le sean entregados a éste para que pasen a formar parte de su patrimonio**, no resulta contrario a los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto legal tiene como finalidad reintegrar al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles, en el caso de que un partido político, ya sea nacional o estatal, no hubiese mantenido vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda.<sup>5</sup>

No obstante a lo anterior, en la especie, como ya se ha argumentado en párrafos que preceden, se considera que no deviene aplicable la conclusión del procedimiento de reintegración de bienes que ha sido instaurado al Partido Encuentro Social, porque dicho instituto político nacional, **en la actualidad**, cuenta con la debida acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Tal circunstancia deja a dicho partido fuera del supuesto de reintegración de bienes, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado de constitucional, pues para que dicha hipótesis de reintegración cobre efecto, es indispensable que el partido haya**

<sup>5</sup> Lo resaltado en negritas y subrayado es de este Tribunal.

perdido la acreditación correspondiente -y por lo tanto, no cuente en la actualidad con ésta-.

Interpretar tal supuesto de manera contraria, en la vía concreta que nos ocupa, sería desproporcional y significaría producir una merma irrazonable al fin constitucional que persigue el Partido Encuentro Social, dado que, al día de hoy, es un partido político nacional **con acreditación para participar en los procesos electorales del Estado de Durango.**

De ahí lo **fundado** que resultan los planteamientos hechos por el partido actor.

Con independencia de lo antes precisado, no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada el plazo de quince días hábiles señalado en el oficio IEPC/SE/554/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete (el cual obra en copia certificada en los autos de este expediente a foja 000291), por el cual se le requiere a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, para que entregue los bienes inventariados contenidos en el *informe final* que se adjuntó a dicho oficio.

También obra en autos -a fojas 000289 a 000291-, que el oficio de referencia fue notificado a la Presidenta aludida, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, y por lo tanto, el plazo para la entrega de los bienes está próximo a vencer el día doce de julio de este año.

En ese orden, a este punto de la argumentación, esta Sala Colegiada estima que, además de ser fundados tales agravios, se consideran -a la vez- suficientes para que **se revoque el acuerdo impugnado IEPC/CG09/2017**, privando de efectos jurídicos al Acuerdo IEPC/CG01/2017, en lo que corresponde únicamente al procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local que fue **iniciado al Partido Encuentro Social, con la consecuente**



imposibilidad de que se prive de los bienes respectivos a dicho partido.

Lo anterior, precisamente derivado de la actual contextualización electoral de dicho partido en la entidad federativa, dado que cuenta con la acreditación correspondiente.

Ahora bien, en función de que la pretensión y causa de pedir del actor han quedado plenamente satisfechas con el estudio realizado en este primer bloque de agravios, y en aras de hacer efectivo el principio de economía procesal en el presente asunto, este Tribunal considera que deviene innecesario entrar al análisis del disenso identificado con el inciso a).

En consecuencia, a continuación se plantean los efectos de esta resolución.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En mérito de lo fundado y motivado en el estudio de fondo que precede a este apartado, se **REVOCA** el Acuerdo IEPC/CG09/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **privando de efectos jurídicos al Acuerdo IEPC/CG01/2017, en lo que corresponde únicamente al procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local, que fue iniciado al Partido Encuentro Social, con la consecuente imposibilidad de que se prive de los bienes respectivos a dicho partido.**

Ello, derivado de la actual contextualización electoral de dicho partido en la entidad federativa, dado que cuenta con la acreditación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el Acuerdo IEPC/CG09/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta Ejecutoria.

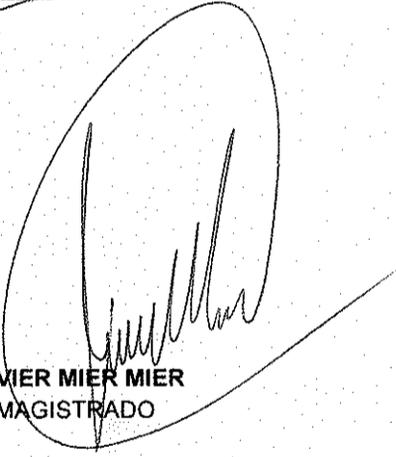
**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS